



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE  
DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A  
LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR EL  
REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Reformas constitucionales en materia política-electoral.** El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. Dicho Decreto estableció en su artículo cuarto transitorio que las reformas al artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, entraron en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las normas previstas por el artículo segundo transitorio del propio Decreto.

**II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. En la reforma del artículo 32 constitucional se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanen; asimismo, el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” Dicho orden jurídico dispuso que el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar o abrogar, los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.



**V. Acuerdo del Consejo General.** El once de julio de este año, el Consejo General instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos conducentes.

**VI. Acuerdo INE/CG93/2014 del Instituto Nacional Electoral.** El seis de agosto de la presente anualidad mediante oficio No. INE/VE/0502/2014, suscrito por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, se remitió a este Instituto Electoral, en medio de almacenamiento óptico CD, el Acuerdo INE/CG93/2014 de nueve de julio del año actual, mediante el cual se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, el cual estableció en sus puntos de acuerdo cuarto y quinto lo siguiente:

...

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo deberá notificarse a los titulares de los Organismos Públicos Locales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal.

...

**VII. Remisión de los proyectos de dictamen.** Mediante oficio CJ/137/2014, la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los proyectos de dictamen para que por su conducto se sometiera a la consideración del Consejo General; entre ellos, el que contiene esta determinación, y que corresponde al “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para expedir los reglamentos interiores necesarios que encaminen al buen funcionamiento del propio organismo público local, en esa virtud, el órgano de dirección superior es competente para conocer, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones, VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Materia del Acuerdo.** El presente Acuerdo tiene como finalidad someter a la consideración del órgano de dirección superior del Consejo General el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”



**Tercero. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65, fracciones VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Mediante las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

Desde esta perspectiva, el poder reformador del Estado de Querétaro consideró que la reforma constitucional en materia política-electoral trajo consigo modificaciones al sistema político del país que repercutió en los estados, mismas que debieron ser homologadas en la Legislación estatal, una vez que habían sido aprobadas las leyes secundarias. Por ello, se consideró indispensable realizar los cambios normativos necesarios para incorporar tal reforma en los ordenamientos jurídicos locales.<sup>1</sup>

En ese tenor, la Quincuagésima Séptima Legislatura expidió la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, lo anterior para establecer en la norma secundaria la esfera de atribuciones y facultades de cada instancia, de manera que sea posible la articulación entre los ámbitos nacional y local.<sup>2</sup>

En tal tesisura, en la reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se determinó que el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar o abrogar, los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

Consiguentemente, el once de julio del año en curso, el órgano de dirección superior instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos conducentes.

En consecuencia, la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los proyectos de dictamen mencionados, para que por su conducto se sometieran a la consideración del Consejo General.

---

<sup>1</sup> Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 26 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 34, p. 7436.

<sup>2</sup> Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 36, p. 7640.



En tales términos, el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, el cual prevé en su apartado correspondiente, lo siguiente:

...

VI. Derivado de que el entramado normativo que rige la materia, ha sido modificado sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral y que representará una transformación sustancial del sistema electoral mexicano, al modificar atribuciones, naturaleza y alcances de la autoridad electoral federal, estableciendo nuevas formas de interacción y espacios de coordinación entre ésta y el resto de las instancias involucradas, es necesario atender la disposición a que se hace referencia en el considerando II, del presente instrumento;

VII. En la elaboración del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se consideraron las opiniones emitidas por los integrantes del Consejo General, y de las diversas áreas del Instituto, con la finalidad de unificar criterios y otorgar técnica legislativa; en virtud de lo anterior, la denominación al Reglamento que nos ocupa y que había sido determinado en el instrumento al que hace referencia el antecedente 8, sufrió modificación con el objeto de otorgar pertinencia al mismo;

VIII. Como criterios para la redacción del documento que nos ocupa, se han seguido los de subordinación jerárquica y reserva de Ley, mismos que atienden a la naturaleza propia de un Reglamento. De la misma forma, se ha buscado precisar en cada caso el órgano del Instituto que deba proponer o realizar algún acto;

IX. El Reglamento de Fiscalización que se propone, tiene como finalidad acatar las disposiciones constitucionales, y reglamentar las disposiciones legales, ciñéndose en todo momento a los principios rectores de este organismo, estableciendo las bases generales para el manejo eficiente y ordenado de los recursos; aplica los postulados básicos de la contabilidad financiera; regula la presentación y Dictaminación de los estados financieros;

X. El Reglamento de Fiscalización consta de cinco títulos, mismos que se conforman por sus correspondientes capítulos, los cuales se detallarán de forma general en los considerando siguientes;

XI. El Título I, denominado Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, determina la naturaleza de la norma; considera los criterios de interpretación; la supletoriedad de la normatividad aplicable en la materia para aquellos casos que no se encuentren previstos en el Reglamento citado; atiente las bases y obligaciones de los sujetos interesados en obtener su registro, y determina la obligatoriedad de presentar un control de sus estados financieros, apegándose al registro y control de



sus operaciones financieras a los postulados básicos de la contabilidad financiera, ante el órgano interno encargado de las finanzas quien deberá estar acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

XII. El Título II, identificado como De las Asociaciones Políticas, en su capítulo I, establece las formalidades que deberán llevar a cabo las asociaciones políticas a fin de registrar contablemente y respaldar con la documentación legal comprobatoria de sus ingresos en efectivo y en especie, asimismo, precisa el procedimiento que habrá de seguirse con la finalidad de acreditar detalladamente el origen de los ingresos referidos, también prevé aquellas aportaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles y la manera en que estas surtirán sus efectos;

El Capítulo II, atiende las reglas a las que se sujetarán las asociaciones políticas para efectuar sus egresos; establece la documentación que deberán proporcionar a efecto de respaldar, comprobar y acreditar éstos, así como sus obligaciones tributarias; enumera los requisitos básicos que deberán observarse para aquellos pagos que requieran efectuar, y señala los casos en que se podrá utilizar y comprobar el Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP);

Su Capítulo III, determina que las asociaciones políticas observarán las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la ley, presentando la documentación comprobatoria idónea, sujetándose a los plazos, procedimientos e instrumentos que permitan la debida regulación de sus estados financieros, mismos que deberán presentarse ante el Consejo, en la fecha indicada en el reglamento que nos ocupa;

El correlativo IV, determina la atribución de la Dirección de Organización Electoral, que con apoyo de la Unidad de Técnica de Fiscalización, serán las encargadas de dictaminar los estados financieros de las asociaciones políticas y emitir, en su caso, las observaciones que consideren necesarias; asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, podrá requerir a las autoridades y particulares, la información que permita compulsar los datos asentados en los estados financieros que se presentan por los sujetos obligados;

El Capítulo V, determina el contenido del dictamen, mismo que habrá de considerar las aclaraciones que presenten las asociaciones políticas; su estructura y el sentido que podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; además, señala las inconsistencias que serán consideradas de fondo; Asimismo, contempla el procedimiento a desarrollarse una vez emitido el acuerdo del Consejo General derivado del dictamen respectivo.

XIII. El Título III, denominado De las agrupaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal, en su Capítulo I, establece las formalidades que deberán llevar a cabo las agrupaciones interesadas, a fin de registrar contablemente y respaldar con la documentación legal comprobatoria sus ingresos en efectivo y en especie, asimismo, precisa el procedimiento que deberá seguirse



con el objeto de acreditar detalladamente el origen de los ingresos referidos; asimismo, prevé aquellas aportaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles y la manera en que estas surtirán sus efectos; también contempla los ingresos por colecta y autofinanciamiento y la forma en que se reportaran.

El Capítulo II, atiende las reglas a las que se sujetarán las agrupaciones interesadas para efectuar sus egresos; establece la documentación que deberán proporcionar a efecto de respaldar, comprobar y acreditar los egresos, así como sus obligaciones tributarias; enumera los requisitos básicos a observarse para aquellos pagos que requieran efectuar, y los anexos que deberán aportarse, en ciertos casos, para la comprobación de egresos.

En su Capítulo III, dispone los requisitos que deberán atender las agrupaciones interesadas en el momento de presentar sus estados financieros ante el Consejo General, en la forma y plazos establecidos en la ley, así como su debida documentación comprobatoria.

En el Capítulo IV, se faculta a la Unidad de Técnica de Fiscalización para solicitar a las agrupaciones interesadas la información y documentación necesaria a efecto de verificar el contenido de los estados financieros y generar las observaciones que consideren necesarias, a las cuales deberán dar respuesta las agrupaciones interesadas, manifestando lo que a su derecho convenga; también el Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá requerir a quién considere necesario, información que permita compulsar los datos asentados en los estados financieros.

El Capítulo V, determina el contenido a observarse en el dictamen, el cual podrá contener, en su caso, las aclaraciones que presenten las agrupaciones interesadas; su estructura y el sentido, mismo que podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; además señala las inconsistencias que se consideraran de fondo, y el procedimiento que deberá desarrollarse una vez emitido el acuerdo del Consejo General, que aprueba el dictamen.

XIV. El Título IV, denominado De las organizaciones de observadores electorales, en su Capítulo I, establece las formalidades que deberán atender, a fin de registrar contablemente y respaldar con la documentación legal comprobatoria sus ingresos en efectivo, estableciendo la obligación de aperturar una cuenta bancaria donde el efectivo deberá ser depositado, asimismo, determina el origen que atender las aportaciones realizadas.

El Capítulo II, establece los mecanismos que las organizaciones de observadores electorales, efectuaran respecto de sus egresos, así como la obligación de realizar una relación mediante la cual detallen el pago por actividades propias y la documentación a efecto de respaldar, comprobar y acreditar dichos egresos.

En su Capítulo III, dispone los requisitos que deberán atender las organizaciones de observadores electorales al momento de presentar sus estados financieros ante el



Consejo General, en la forma y plazos establecidos en la ley, así como su debida documentación comprobatoria.

En el Capítulo IV, se faculta a la Unidad de Técnica de Fiscalización para solicitar a las organizaciones de observadores electorales, la información y documentación necesaria a efecto de verificar el contenido de los estados financieros y en su caso, generar las observaciones que se consideren necesarias;

El Capítulo V, determina el contenido del dictamen, que deberá considerar, en su caso, las aclaraciones que presenten las organizaciones de observadores electorales, así como el sentido que podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; señala las inconsistencias a considerarse de fondo, Asimismo, establece el procedimiento que deberá desarrollarse una vez emitido el acuerdo del Consejo General, que aprueba el dictamen.

XV. Para finalizar, se contempla un Título V, denominado De la participación ciudadana, en su Capítulo I, establece las formalidad que se deberán observar en el proceso de participación ciudadana, a fin de registrar contablemente y respaldar con la documentación legal comprobatoria sus ingresos en efectivo y en especie, los cuales deberán ser depositados en una cuenta bancaria que se deberá aperturar para este fin, además, prevé aquellas aportaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles y la manera en que estas surtirán sus efectos, así como, la presentación de sus estados de cuenta, con los respectivos respaldos de su origen, asimismo contempla la forma en que habrán de comprobarse las aportaciones que no puedan ser identificadas;

El Capítulo II, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinará el tope de gastos, previos a la celebración de un proceso de participación ciudadana, y determinara las reglas a que se sujetarán, en dicho proceso respecto de sus egresos;

En su Capítulo III, dispone los requisitos que se deberán atender dentro del proceso de participación ciudadana al momento de presentar sus estados financieros ante el Consejo General, en la forma y plazos establecidos en la ley, así como su debida documentación comprobatoria;

En el Capítulo IV, se faculta a la Unidad de Técnica de Fiscalización para solicitar a quien realice el proceso de participación ciudadana, la información y documentación necesaria a efecto de verificar el contenido de los estados financieros y generar las observaciones que consideren necesarias;

El Capítulo V, determina el contenido del dictamen, que en su caso, podría considerar las aclaraciones que presenten quien realice el proceso de participación ciudadana; su estructura, de la cual se desprenda el sentido que podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; de igual forma establece las inconsistencias que



serán consideradas de fondo, y considera el procedimiento que deberá desarrollarse una vez emitido el acuerdo del Consejo General derivado del dictamen respectivo.

XVI. En conclusión, el instrumento que aquí se presenta, forma parte de la adecuación reglamentaria que se propone adoptar, de conformidad con el artículo 65, fracción VI... de la Ley por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como, por lo que refieren los antecedentes 7, 8 y 9; y lo establecido en el considerando II, del presente documento, se presenta como anexo el Reglamento de Fiscalización, mismo que forma parte integrante de la presente determinación.

...

Sobre esta base, se somete a la consideración del Consejo General el citado proyecto de dictamen, para su aprobación y expedición del reglamento que nos ocupa, y de conformidad con los artículos 44, numeral i, inciso j), 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33 fracción IV y 43, de la referida Ley Electoral Local, sobre la cuestión de mérito prevé:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

44.

1. El Consejo General (del INE) tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrolle con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

...

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

...

IV. Presentar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 43. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera que fijen las leyes generales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...  
Así como de conformidad con el Acuerdo INE/CG93/2014 de nueve de julio del año actual, mediante el cual se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, el cual estableció en sus considerando numero 12, lo siguiente:

...  
12. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de las políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...  
Se robustecen los razonamientos vertidos con el criterio Jurisprudencial 1/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria.”

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos primero y cuarto de la presente determinación, se aprueba el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de Fiscalización



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión de 28 de noviembre de 2014, al tenor siguiente:

### Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

#### Título I

##### Disposiciones Generales

##### Capítulo Único

##### De la Obligatoriedad y de su Interpretación

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las asociaciones políticas, agrupaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal, organizaciones de observadores electorales y ciudadanos que soliciten un plebiscito o referéndum y órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. Manejo eficiente y ordenado de los recursos;
- II. Aplicar los postulados básicos de la contabilidad financiera;
- III. Regular la presentación de los estados financieros, y
- IV. Dictaminar los estados financieros.

**Artículo 2.** La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará conforme a la letra o a la interpretación jurídica, y a falta de ésta, se fundará en los principios del derecho buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, éste último cuando no contravenga la naturaleza propia del presente Reglamento.

**Artículo 3.** Todos los obligados a presentar estados financieros ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, los cuales les permitirán proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones.

**Artículo 4.** Todos los obligados a presentar estados financieros ante el órgano electoral local deberán acreditar al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá la obligación de elaborar los estados financieros y firmarlos bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 5.** El responsable del órgano interno encargado de las finanzas deberá ser acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

## Título II

### De las Asociaciones Políticas

#### Capítulo I

##### De los Ingresos

**Artículo 6.** Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación legal comprobatoria original correspondiente.

**Artículo 7.** Todos los ingresos en efectivo que reciban las asociaciones políticas deberán depositarse en la cuenta bancaria a nombre de la asociación política, la cual deberá ser acreditada por el responsable del órgano interno encargado de las finanzas ante el Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su apertura, previa constitución y registro como asociación política.

Cualquier cambio o modificación, deberá informarse dentro de los cinco días siguientes al órgano electoral.

La asociación política deberá acompañar la documentación expedida por la institución bancaria que acredite la apertura o cancelación de las cuentas, al momento de que informen sobre el movimiento respectivo.

**Artículo 8.** La asociación política deberá presentar los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse y anexarse a las pólizas de ingresos correspondientes.

**Artículo 9.** Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse mensualmente, los cuales formarán parte integral de sus estados financieros que presenten las asociaciones políticas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 10.** Las asociaciones políticas, deberán acreditar detalladamente el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias, dentro de sus estados financieros que presenten.

**Artículo 11.** Las asociaciones políticas contarán con un fondo fijo, el cual podrá utilizarse para solventar gastos indispensables para su funcionamiento ordinario y no deben exceder de trescientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

**Artículo 12.** Las asociaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la asociación política, y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencias electrónicas interbancarias.

**Artículo 13.** Los registros contables de las asociaciones políticas deberán separarse en forma clara de aquellos que reciba en especie.

**Artículo 14.** Las aportaciones en especie que reciban las asociaciones políticas deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, independiente de cualquier requerimiento que determine otra legislación local o federal.

Las asociaciones políticas podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, comodatario y el plazo del uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido. Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas.

**Artículo 15.** Las asociaciones políticas expedirán recibos para amparar las aportaciones recibidas de acuerdo al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

## Capítulo II

### De los Egresos

**Artículo 16.** Los egresos que efectúen las asociaciones políticas, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral.



II. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los estados financieros del periodo correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Catálogo vigente.

III. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado en el Catálogo.

IV. Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos de la legislación fiscal aplicable y sean expedidos a favor de la asociación política, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes en términos de lo previsto en este reglamento o en las leyes correspondientes.

V. Los registros contables de los gastos se harán dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de su realización, independientemente de la fecha de pago. En caso de recursos entregados para gastos a comprobar, la documentación comprobatoria deberá expedirse a favor de la asociación política dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haga la transferencia o se cobre el cheque. Si transcurrido el plazo citado no se cuente total o parcialmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días siguientes, para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

VI. Los gastos ocasionados por la adquisición de bienes inmuebles deberán respaldarse en escritura pública, y en su caso, en la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VII. Los gastos que efectúen las asociaciones políticas en actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por la persona que preside su comité estatal donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la asociación.

VIII. Los gastos realizados por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.

IX. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, en el contrato o comprobante fiscal respectivos.

X. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará a la asociación política para que en un plazo de veinticuatro horas, aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante.



Lo anterior con independencia de la denuncia que se realice del contribuyente emisor a través de los medios previstos en dicha página electrónica.

**Artículo 17.** Las asociaciones políticas podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a 4 salarios mínimos vigentes en el Estado de Querétaro para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso;
- II. Fecha del gasto;
- III. Concepto y monto del gasto, y
- IV. Firma de autorización del responsable del órgano interno.

Las asociaciones políticas no podrán exceder en un año del 1.5% de la suma del financiamiento privado y autofinanciamiento que obtengan en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 18.** Todo pago que efectúen las asociaciones políticas que rebase 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

**Artículo 19.** Los egresos que tengan por objeto la construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, que superen los 750 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberán estar soportados con el contrato respectivo y el respaldo gráfico correspondiente.

Los gastos por construcción de obra nueva, únicamente podrán efectuarse en inmuebles propiedad de la asociación política que se encuentren debidamente reportados con anterioridad en sus estados financieros como patrimonio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 20.** Las asociaciones políticas, conservarán un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, según el caso. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los estados financieros respectivos.

**Artículo 21.** Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los estados financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.

**Artículo 22.** Las asociaciones políticas podrán otorgar apoyos en efectivo, a sus afiliados, simpatizantes, o cualquier otra figura señalada en sus estatutos; por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. El control de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), se llevará conforme a los formatos del Catálogo vigente.



II. El formato se expedirá en original y copia, el cual contendrá nombre, domicilio, número de credencial de elector, folio, el monto y fecha del pago, el tipo de actividad realizada, el período durante el que se realizó la actividad, firma del beneficiario, del responsable del órgano interno y del presidente de la asociación; asimismo, se anexará copia de la credencial de elector de quien recibe el REPAP;

III. El original permanecerá en poder del responsable del órgano interno, el cual anexará a la documentación comprobatoria y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento;

IV. Deberá llevarse un control de folios de los formatos que se expidan por el responsable del órgano interno, para efecto de verificar los formatos cancelados y expedidos con su importe total, y

V. Con los estados financieros deberán presentarse las relaciones de las personas que recibieron apoyos por dicha actividad; así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

**Artículo 23.** Los egresos que se efectúen a través de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), se ajustarán a lo siguiente:

I. No podrán ser mayor a 120 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por emisión;

II. No podrán ser mayor a 1,100 veces el salario mínimo vigente en el Estado por beneficiario en el acumulado anual; y

III. Los reconocimientos superiores por emisión a 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberán otorgarse mediante cheque nominativo expedido a favor del beneficiario del reconocimiento o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

IV. No podrán exceder del veinticinco por ciento del total de los recursos percibidos en el ejercicio fiscal respectivo.

V. El REPAP no podrá ser utilizado por las asociaciones políticas como pago de nómina.

### Capítulo III

#### De la presentación de Estados Financieros

**Artículo 24.** Para cumplir con lo ordenado por el artículo 33, fracción IV de la Ley, las asociaciones políticas con registro estatal observarán las disposiciones legales y reglamentarias impuestas, sujetándose a los plazos, procedimientos e instrumentos de regulación.

**Artículo 25.** Las asociaciones políticas deberán presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

**Artículo 26.** Los estados financieros que presenten las asociaciones deberán sujetarse a lo sigue:



- I. De acuerdo a los formatos incluidos en el Catálogo vigente y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique el órgano electoral.
- II. Debidamente suscritos por el presidente y por el responsable del órgano interno, y
- III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados

**Artículo 27.** Los estados financieros deberán presentarse ante el Consejo, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.

**Artículo 28.** Con los estados financieros las asociaciones políticas deberán presentar la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario.
- II. Documentación soporte.
- III. Relaciones analíticas.
- IV. Estados de cuenta bancarios y documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria, en su caso.
- V. Formatos establecidos en el Catálogo vigente.
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.
- VII. Respaldo digital de la contabilidad en el programa informativo.

#### Capítulo IV

##### De la revisión y dictaminación de los Estados Financieros

**Artículo 29.** La Dirección de Organización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización dictaminará, los estados financieros, dentro del plazo establecido por la Ley; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento.

**Artículo 30.** La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a las asociaciones políticas, la presentación de información y documentación necesaria para verificar el contenido de los estados financieros.

**Artículo 31.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá requerir a las autoridades estatales y municipales así como a los particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros presentados por las asociaciones políticas.

**Artículo 32.** De la revisión de los estados financieros que ejecute la Unidad Técnica de Fiscalización se podrán generar observaciones.



**Artículo 33.** Las asociaciones políticas, deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de tres días.

**Artículo 34.** En los escritos de respuesta a las observaciones las asociaciones políticas, podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Los documentos deberán ser suscritos por el presidente mancomunadamente con el responsable del órgano interno.

**Artículo 35.** El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se dé por satisfactorio la respuesta a lo observado.

Se podrá solicitar aclaración sobre el contenido del escrito, contando con un plazo de hasta tres días hábiles para responder el presidente y el responsable del órgano interno.

## Capítulo V De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General

**Artículo 36.** En la emisión del dictamen deberán tomarse en consideración las aclaraciones que presenten las asociaciones políticas, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

**Artículo 37.** El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Marco Jurídico;
- III. Informe Técnico, y
- IV. Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de fondo detectadas.

**Artículo 38.** El dictamen podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobatorio cuando la asociación política, acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o
- II. No aprobatorio, cuando la asociación política, incurra en inconsistencias de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

- a) Presentar los estados financieros completos;



- b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
- c) Exhibir información o documentación verídica;
- d) Proporcionar información o documentación requerida;
- e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y
- f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

**Artículo 39.** La Unidad Técnica de Fiscalización enviará a la Dirección de Organización, los dictámenes que emita respecto a los estados financieros presentados por las asociaciones políticas.

**Artículo 40.** El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a consideración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Cuando se apruebe un dictamen que apruebe los estados financieros presentados y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en el acuerdo correspondiente, apercibirá a la asociación política para que en ejercicios posteriores omita las irregularidades detectadas;
- b) Cuando se apruebe un dictamen que a su vez no apruebe los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se acordará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley, o
- c) Cuando no se apruebe un dictamen, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias, para que en un plazo no menor a veinte días emita un nuevo dictamen.

**Artículo 41.** Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría enviará a la Dirección de Organización y a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;
- II. Trascurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará a la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar a la asociación política, la documentación legal comprobatoria.

**Artículo 42.** La Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo General relativo a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a las asociaciones políticas.

### Título III

De las agrupaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal



## Capítulo I

### De los Ingresos

**Artículo 43.** Los ingresos en efectivo y en especie, que reciben las agrupaciones interesadas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación legal comprobatoria en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 44.** Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones interesadas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización interesada, que serán manejadas mancomunadamente por el representante legal acreditado ante el organismo electoral y el responsable del órgano interno encargado de las finanzas.

**Artículo 45.** Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse y remitirse mensualmente junto con los estados financieros que presente ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 46.** Las agrupaciones interesadas, no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general en el estado dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación interesada, y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencias electrónicas interbancarias.

**Artículo 47.** Junto con los informes mensuales, las agrupaciones interesadas, deberán presentar en original, dejando copia simple del mismo, de los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

**Artículo 48.** Los registros contables de las agrupaciones interesadas, deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie de aquellos que obtengan en efectivo.

**Artículo 49.** Las aportaciones en especie que reciban las agrupaciones interesadas, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, independiente de cualquier requerimiento que determine otra legislación local o federal.

Las agrupaciones interesadas podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, comodatario y el plazo del uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien



recibido. Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas.

**Artículo 50.** Las aportaciones en especie recibidas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de las agrupaciones interesadas.

**Artículo 51.** El financiamiento que provenga de sus afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria.

**Artículo 52.** Las aportaciones de sus simpatizantes y afiliados deberán respaldarse en los recibos de aportaciones que apruebe la Unidad Técnica de Fiscalización, acompañado de la copia de credencial de elector del aportante. Anexando dicha información dentro de los estados financieros que presentará mensualmente.

**Artículo 53.** Las agrupaciones interesadas, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Excepto los ingresos obtenidos por concepto de colectas en la vía pública previamente informados al órgano electoral.

**Artículo 54.** Los ingresos de colecta deberán ser reportados dentro de los estados financieros mensuales que presente ante el Consejo General del organismo electoral.

**Artículo 55.** Los ingresos por concepto de autofinanciamiento se integran por los rubros de conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, propaganda utilitaria y rendimientos financieros.

## Capítulo II

### De los Egresos

**Artículo 56.** Los egresos que efectúen las agrupaciones interesadas, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral.

II. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los estados financieros del período correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y lineamientos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.

III. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado por la Unidad Técnica de Fiscalización.



IV. Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos de la legislación fiscal aplicable y sean expedidos a favor de la agrupación interesada, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes en términos de lo previsto en este Reglamento o en los lineamientos correspondientes.

V. Los registros contables de los gastos se harán dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de su realización, independientemente de la fecha de pago. En caso de recursos entregados para gastos a comprobar, la documentación comprobatoria deberá expedirse a favor de la agrupación interesada, dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haga la transferencia o se cobre el cheque. Si transcurrido el plazo citado no se cuente total o parcialmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días siguientes, para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

VI. Los gastos que efectúen las agrupaciones interesadas en actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por la persona que preside, donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la agrupación interesada.

VII. Los gastos realizados por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.

VIII. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, en el contrato o comprobante fiscal respectivos.

IX. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará a la agrupación interesada, para que en un plazo de veinticuatro horas, aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante.

Lo anterior con independencia de la denuncia que se realice del contribuyente emisor a través de los medios previstos en dicha página electrónica.

**Artículo 57.** Las agrupaciones interesadas, podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a 4 salarios mínimos vigentes en el Estado de Querétaro para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso;
- II. Fecha del gasto;
- III. Concepto y monto del gasto, y
- IV. Firma de autorización del responsable del órgano interno.



Las asociaciones políticas no podrán exceder en un año del 1.5% de la suma del financiamiento privado y autofinanciamiento que obtengan en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 58.** Todo pago que efectúen las agrupaciones interesadas que rebase 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

**Artículo 59.** Los egresos que tengan por objeto la construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, que superen los 750 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberán estar soportados con el contrato respectivo y el respaldo gráfico correspondiente.

Los gastos por construcción de obra nueva, únicamente podrán efectuarse en inmuebles propiedad de la agrupación interesada, que se encuentren debidamente reportados con anterioridad en sus estados financieros como patrimonio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 60.** Las agrupaciones interesadas, conservarán un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, según el caso. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los estados financieros respectivos.

**Artículo 61.** Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los estados financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.

### Capítulo III

#### De la presentación de Estados Financieros

**Artículo 62.** Las agrupaciones interesadas, deberán presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

**Artículo 63.** Los estados financieros que presenten las agrupaciones interesadas, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. De acuerdo a los lineamientos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique el órgano electoral.
- II. Debidamente suscritos por el presidente y por el responsable del órgano interno, y
- III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados

**Artículo 64.** Los estados financieros deberán presentarse ante el Consejo, a más tardar el último viernes de la semana siguiente del cierre del ejercicio mensual que se informa.



**Artículo 65.** Con los estados financieros las agrupaciones interesadas deberán presentar la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario.
- II. Documentación soporte.
- III. Relaciones analíticas.
- IV. Estados de cuenta bancarios y documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria, en su caso.
- V. Formatos de acuerdo a lineamientos establecidos.
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.
- VII. Respaldo digital de la contabilidad en el programa informativo.

#### Capítulo IV

##### De la revisión y dictaminación de los Estados Financieros

**Artículo 66.** La Unidad Técnica de Fiscalización dictaminará, los estados financieros, dentro del plazo de un mes; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento.

**Artículo 67.** La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a las agrupaciones interesadas, la presentación de información y documentación necesaria para verificar el contenido de los estados financieros.

**Artículo 68.** EL Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá requerir a las autoridades estatales y municipales así como a los particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros presentados por las agrupaciones interesadas.

**Artículo 69.** De la revisión de los estados financieros que ejecute la Unidad Técnica de Fiscalización se podrán generar observaciones.

**Artículo 70.** Las agrupaciones interesadas, deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de un día.

**Artículo 71.** En los escritos de respuesta a las observaciones las agrupaciones interesadas, podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Los documentos deberán ser suscritos por el presidente mancomunadamente con el responsable del órgano interno.



**Artículo 72.** El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se dé por satisfactorio la respuesta a lo observado.

Se podrá solicitar aclaración sobre el contenido del escrito, contando con un plazo de hasta tres días hábiles para responder el presidente y el responsable del órgano interno.

## Capítulo V

### De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General

**Artículo 73.** En la emisión del dictamen deberán tomarse en consideración las aclaraciones que presenten las agrupaciones interesadas, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

**Artículo 74.** El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Marco Jurídico;
- III. Informe Técnico, y
- IV. Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de fondo detectadas.

**Artículo 75.** El dictamen podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobatorio cuando acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o
- II. No aprobatorio, cuando la asociación política, incurra en inconsistencias de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

- a) Presentar los estados financieros completos;
- b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
- c) Exhibir información o documentación verídica;
- d) Proporcionar información o documentación requerida;
- e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y
- f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

**Artículo 76.** La Unidad Técnica de Fiscalización enviará a la Comisión de Fiscalización, los dictámenes que emita respecto a los estados financieros presentados por las agrupaciones interesadas y la Comisión emitirá al Consejo General para su aprobación.



**Artículo 77.** El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a consideración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Cuando se apruebe un dictamen que apruebe los estados financieros presentados y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en el acuerdo correspondiente, apercibirá a la agrupación interesada.
- b) Cuando se apruebe un dictamen que a su vez no apruebe los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se acordará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley, o
- c) Cuando no se apruebe un dictamen, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias, para que en un plazo no menor a veinte días emita la Unidad Técnica de Fiscalización un nuevo dictamen.

**Artículo 78.** Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría enviará a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;
- II. Trascurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar a la agrupación interesada, la documentación legal comprobatoria.

**Artículo 79.** La Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo General relativo a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a las agrupación interesada.

## Título IV

### De las organizaciones de observadores electorales

#### Capítulo I

##### De los Ingresos

**Artículo 80.** Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores electorales, en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 81.** Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que



obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

**Artículo 82.** Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

## Capítulo II

### De los Egresos

**Artículo 83.** Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

**Artículo 84.** Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre de acuerdo a los formatos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 85.** Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

**Artículo 86.** En materia de contabilidad, los sujetos obligados tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Captar, clasificar, y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, y contar con la documentación original que los sustente;
- b) Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquélla necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes;
- c) Tener a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización todos los elementos que integren la contabilidad, así como proporcionarla cuando les sea requerida o así lo señale el Reglamento.

**Artículo 87.** Las organizaciones de ciudadanos deberán emitir y expedir en forma consecutiva recibos por las aportaciones que reciban. Los recibos se imprimirán en original y copia, el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será remitida al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente.

## Capítulo III

### De la presentación de Estados Financieros



**Artículo 88.** Las organizaciones de observadores que soliciten su registro como tales deberán presentar, ante el Consejo junto con la solicitud de registro de sus miembros, su informe sobre el origen, monto y proyecto de aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

**Artículo 89.** Los informes sobre la aplicación y destino del financiamiento de las organizaciones de observadores deberán presentarse ante el Consejo General, dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral. El informe deberá contener un reporte detallado de la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral.

**Artículo 90.** Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b) El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

**Artículo 91.** Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

## Capítulo IV

### De la revisión y dictaminación de los Estados Financieros

**Artículo 92.** La Unidad de Fiscalización contará con veinte días para revisar los informes presentados por las Organizaciones de observadores.

**Artículo 93.** La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

**Artículo 94.** Si durante la revisión de los Informes la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que en un término de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

**Artículo 95.** Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético.

**Artículo 96.** Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen respecto de la verificación del informe de cada organización de observadores.



## Capítulo V

### De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General

**Artículo 97.** En la emisión del dictamen deberán tomarse en consideración las aclaraciones que presenten, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

**Artículo 98.** El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Marco Jurídico;
- III. Informe Técnico, y
- IV. Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de fondo detectadas.

**Artículo 99.** El dictamen podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobatorio cuando, acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o
- II. No aprobatorio, cuando la asociación política, incurra en inconsistencias de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

- a) Presentar los estados financieros completos;
- b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
- c) Exhibir información o documentación verídica;
- d) Proporcionar información o documentación requerida;
- e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y
- f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

**Artículo 100.** La Unidad Técnica de Fiscalización enviará a la Comisión de Fiscalización, los dictámenes que emita respecto a los estados financieros presentados y la Comisión emitirá al Consejo General para su aprobación.

**Artículo 101.** El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a consideración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:



- a) Cuando se apruebe un dictamen que apruebe los estados financieros presentados y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en el acuerdo correspondiente, apercibirá.
- b) Cuando se apruebe un dictamen que a su vez no apruebe los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se acordará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley, o
- c) Cuando no se apruebe un dictamen, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias, para que en un plazo no menor a veinte días emita la Unidad Técnica de Fiscalización un nuevo dictamen.

**Artículo 102.** Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría enviará a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;
- II. Trascurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar, la documentación legal comprobatoria.

**Artículo 103.** La Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo General relativo a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega.

## Título V

### De la Participación Ciudadana

#### Capítulo I

##### De los Ingresos

**Artículo 104.** Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban en el proceso de participación ciudadana, deberán registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación legal comprobatoria en términos del presente Reglamento y destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del proceso de participación ciudadana.

**Artículo 105.** Todos los ingresos en efectivo que reciban en el proceso de participación ciudadana, deberán depositarse en la cuenta bancaria que deberán aperturar para ese fin, la cual deberá de firmarse de manera mancomunada e informarla ante el organismo electoral dentro de los primeros cinco días después de su apertura o de cualquier modificación.

**Artículo 106.** Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse y remitirse mensualmente junto con los estados financieros que presente ante la Unidad Técnica de Fiscalización.



**Artículo 107.** Los registros contables en el proceso de participación ciudadana, deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en efectivo como en especie.

**Artículo 108.** En el proceso de participación ciudadana, no podrán recibir para dicho fin aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general en el estado dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque nominativo y proveniente de una cuenta personal del aportante o donante, o bien a través de transferencias electrónicas interbancarias.

**Artículo 109.** Las aportaciones en especie que reciban con el fin de llevar a cabo el proceso de participación ciudadana, deberá documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable, de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, independiente de cualquier requerimiento que determine otra legislación local o federal.

Con el fin de llevar a cabo el proceso de participación ciudadana, podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener por lo menos, los datos de identificación del comodante, comodatario y el plazo de uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido. Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas.

**Artículo 110.** Las aportaciones que reciban con el fin de llevar a cabo el proceso de participación ciudadana, deberán respaldarse en los recibos de aportaciones que apruebe la Unidad Técnica de Fiscalización, acompañando de la copia de elector del aportante. Anexando dicha información dentro de los estados financieros que presentará mensualmente.

**Artículo 111.** Para el proceso de participación ciudadana, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Excepto los ingresos obtenidos por concepto de colectas en la vía pública previamente informados al organismo electoral local.

Los ingresos obtenidos por colectas deberán reportarse dentro de los estados financieros mensuales que presente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

## Capítulo II

### De los Egresos

**Artículo 112.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previamente a la celebración de un proceso de participación ciudadana, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promotores o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de consulta.

**Artículo 113.** Los egresos que se efectúen en el proceso de participación ciudadana, se sujetarán a las reglas siguientes:



- I. Los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos.
- II. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los estados financieros del período correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y lineamientos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.
- III. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse títulos de crédito en cantidades que lo sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- IV. Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos de la legislación aplicable, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes en términos de lo previsto en este Reglamento o en los lineamientos correspondientes.
- V. Los registros contables de los gastos se harán dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de su realización, independientemente de la fecha de pago. En caso de recursos entregados para gastos a comprobar, la documentación comprobatoria deberá expedirse dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haga la transferencia o se cobre el cheque. Si transcurrido el plazo citado no se cuente total o parcialmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días siguientes, para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.
- VI. Los gastos que se efectúen en el proceso de participación ciudadana en actividades para realizar sus objetivos, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por la persona que preside, donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines del proceso de participación ciudadana.
- VII. Los gastos realizados por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.
- VIII. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, en el contrato fiscal respectivo.
- IX. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará al proceso de participación



ciudadana, para que en un plazo de veinticuatro horas, aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante.

**Artículo 114.** Se podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a 4 salarios mínimos vigentes en el Estado de Querétaro para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma de quien recibe el recurso;

II. Fecha del gasto;

III. Concepto y monto del gasto, y

**Artículo 115.** Todo pago que se efectúe en el proceso de participación ciudadana que rebase 75 salarios mínimos vigentes para el estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo.

**Artículo 116.** Se deberá conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para alcanzar sus objetivos, según sea el caso. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los estados financieros respectivos.

**Artículo 117.** Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los estados financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.

### Capítulo III

#### De la presentación de Estados Financieros

**Artículo 118.** Los estados financieros que presenten por motivo del proceso de participación ciudadana, deberán sujetarse a lo que sigue:

- I. De acuerdo a los lineamientos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique el órgano electoral.
- II. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora y relación de documentos presentados.

**Artículo 119.** Los estados financieros deberán presentarse ante el Consejo, a más tardar treinta días posteriores a que concluya el proceso de participación ciudadana.

**Artículo 120.** Con los estados financieros deberá presentarse la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario.



- II. Documentación soporte.
- III. Relaciones analíticas.
- IV. Estados de cuenta bancarios y documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria, en su caso.
- V. Formatos de acuerdo a lineamientos establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización aprobados por la Comisión de Fiscalización.
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.
- VII. Respaldo digital de la contabilidad en el programa informativo que establezca la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **Capítulo IV** **De la revisión y dictaminación de los Estados Financieros**

**Artículo 121.** La Unidad Técnica de Fiscalización dictaminará, los estados financieros, dentro del plazo de un mes; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento.

**Artículo 122.** La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a quien realice el proceso, la presentación de información y documentación necesaria para verificar el contenido de los estados financieros.

**Artículo 123.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá requerir a las autoridades estatales y municipales así como a los particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros presentados.

**Artículo 124.** De la revisión de los estados financieros que ejecute la Unidad Técnica de Fiscalización se podrán generar observaciones.

**Artículo 125.** Deberá dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de un día.

**Artículo 126.** En los escritos de respuesta a las observaciones, podrá exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

**Artículo 127.** El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se dé por satisfactorio la respuesta a lo observado.

Se podrá solicitar aclaración sobre el contenido del escrito, contando con un plazo de hasta un día hábil para responder.

#### **Capítulo V**

#### **De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General**



**Artículo 128.** En la emisión del dictamen deberán tomarse en consideración las aclaraciones que presente, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

**Artículo 129.** El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Marco Jurídico;
- III. Informe Técnico, y
- IV. Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de fondo detectadas.

**Artículo 130.** El dictamen podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobatorio, cuando acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones para actos u omisiones formales, o
- II. No aprobatorio, cuando, incurra en inconsistencias de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

- a) Presentar los estados financieros completos;
- b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
- c) Exhibir información o documentación verídica;
- d) Proporcionar información o documentación requerida;
- e) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

**Artículo 131.** La Unidad Técnica de Fiscalización enviará a la Comisión de fiscalización, los dictámenes que emita respecto a los estados financieros presentados por los interesados en el proceso de participación ciudadana y la Comisión emitirá al Consejo General para su aprobación.

**Artículo 132.** El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a consideración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Cuando se apruebe un dictamen que apruebe los estados financieros presentados y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en el acuerdo correspondiente, apercibirá al respecto.



- b) Cuando se apruebe un dictamen que a su vez no apruebe los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo, se acordará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley, o
- c) Cuando no se apruebe un dictamen, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias, para que en un plazo no menor a veinte días emita la Unidad Técnica de Fiscalización un nuevo dictamen.

**Artículo 133.** Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría enviará a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;
- II. Transcurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar la documentación legal comprobatoria.

**Artículo 134.** La Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo General relativo a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de dos mil quince.

**Artículo Segundo.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme con el ordenamiento vigente al momento de su inicio, observándose en lo conducente el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de nueve de julio del año en curso.

Se exceptúan de lo anterior las normas que mediante modificaciones posteriores disminuyan las cargas a los sujetos obligados.

**Artículo Tercero.** Si con motivo de reformas a la normatividad en materia electoral y/o el dictado de Acuerdos o Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se genera contradicción con las disposiciones del presente Reglamento, éstas quedarán sin efectos y se aplicarán las normas conducentes.

**Artículo Cuarto.** “El catálogo de cuentas y formatos al cual deberá sujetarse la contabilidad de las Asociaciones Políticas Estatales durante el Ejercicio Fiscal del año 2015”, se sustentará con las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo Quinto.** Se abroga el Reglamento de Fiscalización hasta en tanto se cumpla el Artículo Segundo Transitorio del presente Reglamento.

**Artículo Sexto.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva publique el Reglamento materia del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, y en el sitio de Internet Oficial del Instituto.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Presidente



Lic. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA